

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San José, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso : **Verbal Sumario (Cancelación patrimonio de familia inembargable)**
Radicado : **17665-40-89-001-2021-00121-00**
Demandante : **LUZ MERY BEDOYA OSORIO**
DANIELA ARBOLEDA BEDOYA
Demandado : **MANUEL ANTONIO ARBOLEDA HERRERA**
Objeto : **Sentencia de Única Instancia N° 28**

1. OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad con el numeral 2 del inciso tercero del artículo 278 del CGP, procede el despacho a proferir sentencia anticipada de única instancia dentro del trámite correspondiente al presente proceso Verbal Sumario (Cancelación patrimonio de familia inembargable) promovido a través de apoderado judicial por **LUZ MERY BEDOYA OSORIO** y **DANIELA ARBOLEDA BEDOYA** contra **MANUEL ANTONIO ARBOLEDA HERRERA**, como quiera que no existen pruebas por practicar pues todas ellas son de naturaleza documental y obran en el cartulario.

2. ANTECEDENTES

2. 1. LA DEMANDA

Se adecue en la demanda que la codemandante LUZ MERY BEDOYA OSORIO contrajo matrimonio por el rito católico con el demandado, el día 6 de junio de 1992, y que, producto de dicha unión, fue procreada una hija de nombre DANIELA ARBOLEDA BEDOYA, nacida el 5 de abril de 1995; se afirma igualmente que mediante escritura pública 171 del 1 de julio de 2006, corrida en la Notaría Única de Belalcázar, Caldas, la señora Bedoya Osorio adquirió por compra venta una vivienda de interés social mejorada con casa de habitación, la cual se ubica en el área urbana de este municipio, e identificada con ficha catastral N° 176650100000000280004000000000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 103-22957.

Se sostiene igualmente que mediante el citado documento escriturario se constituyó patrimonio de familia inembargable sobre el bien inmueble antes mencionado, en favor del aquí demandado (quien para la fecha de constitución del gravamen fuera el cónyuge de la señora Bedoya Osorio) y de la codemandante DANIELA ARBOLEDA BEDOYA, al igual que en favor de los hijos que llegaren a tener; se destaca igualmente que mediante Escritura Pública N° 046 del 17 de abril de 2013, corrida en la Notaría Única de Belalcázar, Caldas, se llevó a cabo la cesión de efectos civiles de matrimonio católico (celebrado

entre la codemandante Luz Mery Bedoya Osorio y el demandado Manuel Antonio Arboleda Herrera) y la correspondiente disolución y liquidación de la sociedad conyugal y que, desde ese entonces, el señor Arboleda Herrera se radicó en otra ciudad, de quien a la fecha se desconoce su paradero, por lo que no es posible que éste comparezca a una notaría para cancelar el gravamen.

Se indica finalmente que las aquí demandantes tienen su propio domicilio, diferente al inmueble que soporta el gravamen cuya cancelación ahora se pretende, inmueble que, se afirma, ha sido dado en arrendamiento no siendo por lo tanto utilizado por el núcleo familiar beneficiario de dicho gravamen, *“todo lo contrario, es de donde la señora Luz Mery Bedoya recibe el sustento económico para pagar sus gastos y los gastos universitarios de su hija Daniela Arboleda.”*

2. 2. LAS PRETENSIONES.

Con base en la anterior reseña fáctica la parte actora solicita:

“PRIMERO: Se solicita señor Juez, conceda licencia para el levantamiento del patrimonio inembargable de familia que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 103-22957 y ficha catastral número 176650100000000280004000000000, ubicado en el municipio de San José, Caldas, del cual son beneficiarios los señores MANUEL ANTONIO ARBOLEDA HERRERA y la señora DANIELA ARBOLEDA BEDOYA.

La presente petición se realiza toda vez que la propietaria del bien, señora Luz Mery Bedoya, requiere poder disponer del bien inmueble en mención, como sería el caso de poder hipotecarlo, para así sufragar los gastos universitarios de su hija Daniela Arboleda, quien reside en la ciudad de Pereira, Risaralda, no labora, y depende económicamente de ella.”

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

3. 1. La demanda y su admisión.

La demanda referenciada en precedencia fue formulada inicialmente por la señora LUZ MERY BEDOYA OSORIO para ser sometida al trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria, siendo inadmitida la misma mediante decisión adiada 17 de noviembre de 2021.

La demanda se subsanó en debida forma y, como consecuencia de ello, se integró la parte activa con la señora DANIELA ARBOLEDA BEDOYA, por lo que mediante auto de fecha noviembre 30 de 2021 se dispuso admitir la demanda e imprimir a la misma el trámite propio de los procesos de jurisdicción voluntaria, se ordenó la notificación al demandado previo su emplazamiento y se hicieron los demás pronunciamientos de rigor.

3. 2. Medidas de saneamiento adoptadas.

Teniendo en cuenta que la demanda no fue formulada por todos los beneficiarios del gravamen cuya cancelación se pretendía, y que por lo tanto el asunto de tornaba en contencioso, el despacho, mediante decisión adiada febrero 3 de 2022, dispuso como medida de saneamiento dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda, para en su lugar admitir ésta pero imprimiéndole el trámite propio del proceso verbal sumario; lo anterior atendiendo lo que sobre el particular dispuso la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante auto del 1 de junio de 1993, expediente 4417, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA

3.3. Notificación del demandado.

Luego de saneado el proceso, y una vez agostadas las formalidades de ley, al demandado se le designó curador ad litem con quien se surtió válidamente la notificación de la demanda, quien en tiempo oportuno se pronunció frente a todos y cada uno de los hechos contenidos en la misma y manifestó que frente a las pretensiones de la demanda se atenía a lo que resultara probado dentro del proceso.

3. 4. Sentencia anticipada. Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas y/o allegadas por las partes son todas de carácter documental y militan en el cartulario, y que por lo tanto no hay pruebas por practicar, el despacho, apoyado en lo reglado por el numeral 2 del inciso tercero del artículo 278 del CGP, ha decidido proferir sentencia anticipada en este asunto.

4. CONSIDERACIONES

4. 1. Presupuestos procesales y legitimación en la causa.

Se reúnen los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del Juzgado, no sólo por la naturaleza del asunto sino por la vecindad de las partes; capacidad para ser parte y para comparecer activamente. No se observa irregularidad que obligue a declarar nulidad de lo actuado. La legitimación tanto por activa como por pasiva surge de la anotación N° 004 del Certificado de Tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 103-22957 y de la escritura pública 171 del 1 de julio de 2006, corrida en la Notaría Única de Belalcázar, Caldas, en la cual se constituyó Patrimonio de Familia en favor de las partes.

4. 2. Del patrimonio de familia inembargable.

La Constitución de Patrimonio de Familia presenta unas características determinadas, por lo que es pertinente abordar su estudio desde el punto de vista normativo, para analizar la procedencia de las pretensiones de la demanda. El patrimonio de familia inembargable, es una figura jurídica que se encuentra consagrada en las leyes 70 de 1931 y 495 de 1999; consiste

en afectar un bien inmueble con la calidad de patrimonio especial, convirtiéndose de esta manera, en un bien inembargable.

El valor del bien sobre el cual se pretenda constituir el patrimonio de familia no debe superar los doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes. Por regla general, a favor de una familia solo puede constituirse un patrimonio de familia, sin embargo, cuando el bien no supere los 250 salarios mínimos, pueden adquirirse otros bienes contiguos para ser integrados al patrimonio de familia.

El patrimonio de familia se puede constituir a favor de una familia de esposos o compañeros permanentes y sus hijos menores, a favor de una familia compuesta ya sea por esposos o compañeros permanentes y a favor de menores de edad que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad; subsiste después del divorcio, a favor del cónyuge sobreviviente aun cuando no tenga hijos; muertos ambos cónyuges subsiste a favor de los hijos menores.

Por su parte, la guardiana de la constitución en sentencia C-560 de 2002 definió la mentada figura de la siguiente manera:

“El patrimonio de familia es una institución orientada a proteger la casa de habitación como uno de sus haberes más importantes pues el Estado tiene especial interés en que cada familia asegure un lugar en el cual radicarse y a partir del cual desplegar la existencia. Ese interés es explicable pues la vivienda digna es hoy un derecho constitucional de segunda generación que puede incluso asumir el carácter de fundamental cuando entra en estrecha relación con un derecho de esa naturaleza. Mucho más si de la familia hacen parte hijos menores de edad, los que, por el sólo hecho de serlo, merecen un tratamiento preferente.”

4. 3. Del análisis del caso concreto.

En el caso de marras, mediante la escritura pública No 171 del 1 de julio de 2006 corrida en Notaría Única de Belalcázar, Caldas, la señora LUZ MERY BEDOYA OSORIO, en calidad de compradora, adquirió una vivienda de interés social identificada con folio de matrícula inmobiliaria N° 103-22957, inmueble sobre el cual se constituyó Patrimonio de Familia Inembargable a su favor, a favor de su otrora cónyuge y aquí demandado, a favor de la hija común de la pareja (codemandante DANIELA ARBOLEDA BEDOYA), y de los hijos que llegaren a tener.

También por acreditado se tiene que los señores LUZ MERY BEDOYA OSORIO y MANUEL ANTONIO ARBOLEDA HERRERA, decidieron de común acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre ellos celebrado, tal y como se hizo contener en la Escritura Pública 046 del 17 de abril de 2013, corrida en la Notaría Única de Belalcázar, Caldas, donde además se disolvió y liquidó la sociedad conyugal; así mismo, por acreditado se tiene que la menor que en su momento resultara beneficiaria del gravamen cuya cancelación

ahora se pretende hoy en día es mayor de edad, así como que ninguna de los beneficiarios de dicho gravamen ocupan la inmueble antes referenciado.

De conformidad con los parámetros establecidos en la normatividad y jurisprudencia a que se viene de hacer alusión, y una vez hecha la valoración de las pruebas documentales que militan en el expediente digital, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda atendiendo a que:

1. Los señores LUZ MERY BEDOYA OSORIO y MANUEL ANTONIO ARBOLEDA HERRERA, decidieron de común acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre ellos celebrado, tal y como se hizo contener en la Escritura Pública 046 del 17 de abril de 2013, corrida en la Notaría Única de Belalcázar, Caldas, donde además se disolvió y liquidó la sociedad conyugal.

2. Desde el otorgamiento de la mentada Escritura Pública la codemandante Bedoya Osorio y el demandado Arboleda Herrera no conforman un núcleo familiar.

3. La menor que en su momento resultara beneficiaria del gravamen hoy en día ya es mayor de edad, y por lo tanto no hay lugar a la designación de curador ad litem para la cancelación del mismo.

4. No se tiene conocimiento de otros hijos menores de edad que pudieran considerarse beneficiarios del mentado gravamen.

5. El inmueble que soporta el gravamen no es ocupado por ninguna de las partes involucradas en este litis, y por consiguiente, actualmente no está siendo destinado a vivienda familiar.

6. Si bien en la escritura pública por medio de la cual la señora Bedoya Osorio adquirió el bien inmueble al que se ha venido haciendo alusión se estableció expresamente la prohibición de enajenar el mismo por un término de cinco años, lo cierto es que a la fecha dicho término ya feneció y, por lo tanto, no existe impedimento legal para que su propietaria pueda disponer del bien, para lo cual se torna necesaria cancelar el gravamen ya bastante mencionado.

7. Teniendo en cuenta lo anterior, se hace procedente acceder a las súplicas de la demanda, autorizando el levantamiento del patrimonio de familia constituido sobre el bien inmueble distinguido con matrícula N° 103-22957, en razón a que se ha desdibujado el objeto del mismo, toda vez que ya no cumple los fines sociales y morales para los cuales se instituyó.

Finamente, el despacho no impondrá condenas en costas por no haberse presentado oposición.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Acceder a las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 103-22957 (anotación 4) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, cuya ubicación, cabida y linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública N° 171 del 1 de julio de 2006 corrida en la Notaría Única de Belalcázar, Caldas, arimada con la demanda.

TERCERO: Ordenar el registro de esta sentencia a fin de que se inscriba la anotación como corresponde, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

CUARTO: Enterar de la presente decisión a la Notaría Única de Belalcázar, Caldas, para que se sirva hacer las anotaciones correspondientes al margen de la escritura matriz N° 171 del 1 de julio de 2006.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Expedir a la parte interesada y a su costa, copia auténtica del presente fallo, para los fines que estime pertinentes.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97000d318f48728e6353fcc3ca6fb1f01ab91a43f72507281a32ec55a56d7231**

Documento generado en 18/04/2022 09:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>